

# Doble o triple documentación en la venta a plazos de bienes muebles

Mauro Alfredo Bernal Silva

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales (UES). Abogado y Notario. Diez lustros de su vida los ha dedicado al estudio del Derecho Mercantil. Docente, Juez y Magistrado. Consultor en la rama de su especialidad. Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia (1994-2003). Actualmente en el ejercicio libre de la profesión.

## I. INTRODUCCIÓN

La modalidad de compraventa mercantil conocida como “Venta a Plazos de Bienes Muebles”, tiene un régimen especial en los Arts. del 1038 al 1050 del C. Com.

Este es un régimen especial que se aplica exclusivamente a bienes muebles; y hay

un régimen general de compraventa a plazos o por abonos, contenida en los Arts. 1025 y 1026 del C. Com. que se aplica tanto a bienes muebles como a bienes inmuebles.

El régimen especial se aplica solamente a bienes muebles siempre que se cumplan ciertos requisitos que en las disposiciones contenidas en el mismo régimen se



establecen; si no se cumple con algunos o varios de los requisitos exigidos para la aplicación del régimen especial, entonces la compraventa a plazos de muebles quedará sujeta al régimen general de la compraventa a plazos o por abonos contenidos en los Arts. mencionados.

## II. DOCUMENTACIÓN QUE SE SUSCRIBE EN EL CONTRATO DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES.

En el contrato de "Venta a Plazos de Bienes Muebles" se suscribe un documento que llamaremos "documento contractual", en el que comparece el vendedor y el comprador, se identifica la cosa vendida, se indica el precio a pagar, la cantidad dada por el comprador como anticipo y el número de cuotas que pagará éste durante el plazo que conviene con el vendedor para completar el pago del precio de la cosa vendida. Además, en la práctica de la "Venta a Plazos de Bienes Muebles", se suelen suscribir letras de cambio o también pagarés; las letras de cambio, son un conjunto igual al número de cuotas que dice el documento contractual ha de pagar el comprador a plazos, esas cuotas son por las mismas cantidades de las letras de cambio, con los mismos vencimientos de las letras de cambio, de tal manera que no deben entenderse como una obligación distinta del comprador a plazos, si no como la misma obligación contenida en el documento contractual. Además muchos vendedores a plazos hacen que el comprador suscriba un pagaré por la cantidad total que queda adeudando a cuenta del precio de la cosa vendida, ese pagaré suele tener como fecha de vencimiento el último día del plazo otorgado al comprador para pagar el

precio. De tal manera, que en la mayoría de los casos hay doble documentación de las obligaciones del comprador a plazos, primero el documento contractual y en segundo lugar, las letras de cambio libradas por el vendedor a cargo del comprador y aceptadas por éste, letras que han sido emitidas a favor del vendedor. Y en algunos casos hay triple documentación, porque también como antes se dijo, el comprador hace que el vendedor suscriba un pagaré, por la cantidad total que queda adeudando al momento de celebrar la compraventa a cuenta del precio.

## III. REQUISITOS PARA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES.

Los requisitos que exige el régimen especial de venta a plazos de bienes muebles son los siguientes:

- a) Que el vendedor se reserve el dominio de la cosa vendida.
- b) Que el mueble vendido pueda ser identificado fácilmente.
- c) Que el contrato sea inscrito en el Registro de Comercio.
- d) Que el contrato tenga un valor superior a mil colones (₡1,000).

a) El primer requisito está contenido en el Art. 1038 Inciso 1° del C. Com. que dice: "*se denomina a venta a plazos de bienes muebles aquella en que se conviene que el dominio no será adquirido por el comprador, mientras no haya pagado la totalidad o parte del precio o cumplido alguna condición.*"

b) El segundo requisito está contenido en el Art. 1039 del C. Com. que dice: "*el vendedor de objetos mobiliarios*

*provistos en numeración u otros signos que los individualicen puede solicitar dentro de los treinta días de la fecha del contrato su inscripción en el Registro de Comercio."*

c) El tercer requisito está contenido en el Art. 1038 Inciso 2° C. Com. que dice: *"para gozar de los beneficios que otorga los contratantes este capítulo será necesario inscribir el contrato en el registro de comercio"*.

d) El último requisito mencionado también está contenido en el Inciso 2° del Art. 1038 que dice: *"y que el valor del mismo contrato sea superior a un mil colones (¢1,000)"*.

Sobre el primer requisito, es decir que el vendedor se reserve el dominio de la cosa, es importante indicar que en la mayoría de los casos el comprador se vuelve dueño hasta que paga la totalidad del precio, esto sucede por ejemplo: **en la venta a plazos de vehículos**. Ahora bien, ¿Cómo se da en la práctica que el comprador se vuelve dueño cuando paga parte del precio? Muchos comerciantes buscan motivar al comprador que pague oportunamente las cuotas mensuales o periódicas, ofreciéndole que si es así le dispensarán o condonarán las últimas dos cuotas, por ejemplo, en este caso, el comprador no paga todo el precio, pero el vendedor le transfiere el dominio una vez que sea puntual en el pago de las cuotas en la forma convenida y le condona las últimas dos.

El otro supuesto del Art. 1338 inciso 1° del C. Com. de que, el comprador se vuelva dueño de la cosa vendida, cuando se cumpla alguna condición en la práctica comercial, lo observamos cuando en estos contratos de venta a plazos de bienes

muebles se hacen sorteos mensuales entre los contratos que están al día en sus pagos y el contrato que sale favorecido se da por cancelado, es decir, que el comprador se vuelve dueño por que se cumple la condición que su contrato salió favorecido en el sorteo practicado por el vendedor; esta condición puede que se incluya en el contrato o puede ser un uso comercial.

Sobre el último requisito que es: *"que el contrato tenga un valor superior a un mil colones(¢1,000)"*, cabe señalar no se ha modificado el valor que se estableció desde que el código de comercio entro en vigencia y esos mil colones (¢1,000), que se indican en el Art. 1338 inciso 2° final, se mantienen sin ninguna modificación, no obstante el cambio obvio habido en el poder adquisitivo del dinero; es más, en estos momentos sabido es que se está utilizando exclusivamente el dólar como moneda de circulación en el país. ¿Por qué no se ha modificado ese requisito elevando el valor del contrato? Porque mientras no se modifique hay más contratos inscribibles y así el Registro de Comercio reporta mayores ingresos por la inscripción de contratos de venta a plazos de bienes muebles.

### III. BENEFICIOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES

El Inciso 2° del Art. 1038 del C. Com. dice: *"para gozar de los beneficios que otorga a los contratantes este capítulo será necesario inscribir el contrato en el Registro de Comercio"*.

Analizando las disposiciones que aparecen después del Art. 1038 del

C. Com. se identifican tres beneficios derivados de la aplicación de este régimen especial, los cuales son:

- a) La negociabilidad del contrato. Art. 1040 C. Com.
- b) La oponibilidad del contrato. Art. 1041 C. Com.
- c) Un procedimiento especial de ejecución contenido en los Arts. del 1042 en adelante del C. Com.

a) Negociabilidad del contrato. Al respecto el Art. 1040 del C. Com. dice: *“los contratos inscritos y los pagarés o letras de cambio suscritos en relación con los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes por simple endoso, una o más veces, aun después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta”*. Este beneficio significa entonces, que el contrato entendido como documento, se puede negociar con facilidad por medio de endoso, así como se transfieren los títulosvalores a la orden; esto mismo se le aplicaría al contrato como documento, el régimen del endoso contenido en los títulosvalores a la orden y especialmente la inseparabilidad y los requisitos

formales que aparecen en el Art. 662 del C. Com.

Hay algunos términos empleados en el Art. 1040 del C. Com. que deben explicarse. Entre ellos: ¿Qué significa **causahabientes** del vendedor? En primer lugar, los herederos o legatarios del vendedor, si es que falleciera. Pero no debemos limitar el significado de causahabiente, a una sucesión por causa de muerte, puede tratarse también de un acto entre vivos: un endosatario es un causahabiente. Y, causahabiente significa: quien recibe el derecho de alguien que lo tenía antes. Se puede dar sucesivos endosos de este contrato de venta a plazos.

Además puede haber uno o más endosos aún ya iniciado el procedimiento especial de ejecución. No importa que el vendedor que se ha reservado el dominio haya iniciado la ejecución, pero el contrato debe de estar en manos del vendedor para poderlo endosar, no puede constar en el expediente del tribunal, puesto que si está allí no podría endosarlo. ¿Cómo es que se podría endosar el contrato ya iniciada la ejecución? A veces los interesados que presentan documentos



en el proceso, presentan el documento original y fotocopia, pidiéndole al Juez que se confronten y devuelva el original y se agregue la fotocopia. En ese caso, el vendedor tendría en sus manos el contrato y lo podría endosar, pudiéndose presentar el endosatario a sustituir al vendedor en el proceso.

Con respecto a estos contratos, se pudieron haber suscrito títulosvalores como letras de cambio y pagarés, eso nos lo demuestra la práctica: y dichos títulos también se pueden negociar por el vendedor, por simple endoso.

Sobre la Negociabilidad del Contrato, surge una inquietud del Art. 1040 del C. Com. ¿Se puede endosar a personas diferentes el contrato y los títulosvalores, es decir, a una persona el contrato y a otra los títulosvalores? **NO, porque el que tenga en su poder los títulosvalores va a querer ejercer la acción cambiaria, y el que tenga el contrato va a pretender ejercer la acción causal, y no la va a poder ejercer porque no tiene en sus manos los títulosvalores, y el Art. 648 C. Com. exige que si se ejerce la acción causal, con la demanda deben presentarse por títulosvalores emitidos. Por esta razón se deben endosar tanto los títulosvalores como también el contrato a favor de la misma persona.**

¿Qué efectos produce el endoso del contrato? *Dos efectos:*

1. *a transferencia del dominio del mueble vendido a favor del endosatario;*
2. *y la transmisión del derecho de crédito al endosatario, es decir, el derecho a reclamar al comprador el pago de las cuotas periódicas que dice el contrato.*

b) Oponibilidad del Contrato. Art. 1041

del C. Com. El vendedor únicamente ha entregado la cosa vendida al comprador, pero sigue siendo dueño de la misma. A pesar de esto, podría ser que el comprador enajene esa cosa, ya sea por compraventa, permuta, etc. Sería enajenación de cosa ajena, pero la venta de cosa ajena vale, según el Código Civil. Aquí el comprador, sin ser dueño, enajena la cosa vendida, pasando ésta a manos de un tercero. Ese tercero no se puede considerar dueño de la cosa vendida a plazos. Podría igualmente llegar a manos de tercero la cosa vendida, por constituir el comprador prenda sobre ese bien. La prenda no surtirá efectos, puesto que para dar en prenda algo, es necesario ser dueño de la cosa. Una tercera posibilidad es que la cosa llegue a manos de terceros en virtud de embargo por deuda del comprador. **No deben embargarse bienes que no le pertenecen el ejecutado, pero observando la práctica, sí sucede.**

Entonces, en los tres casos anteriores, **el vendedor puede hacer valer su derecho de dominio frente a terceros (Art. 1041 C. Com.)**. ¿Cómo hace valer ese derecho de propiedad el vendedor? Hay que distinguir:

¿Cómo puede recuperar el dueño de un bien mueble embargado dicho bien? **Por medio de una tercería de dominio excluyente en el mismo proceso ejecutivo donde se practicó el embargo.** Esa tercería de dominio trata de decidir quién es el dueño del bien embargado.

Si se trata de enajenaciones o de prendas constituidas por el comprador a plazos, ¿Qué procedimiento debería de seguir el vendedor a plazos? El Art. 1041 C. Com. solo dice que podrá reivindicar,



pero no nos dice el procedimiento que tendrá que seguirse. *En tal caso, será el procedimiento especial de ejecución regulado para este tipo de compraventa. Se sigue ese procedimiento especial y se recupera el bien en manos de la persona que lo tenga; pero, para poder ejercer ese procedimiento especial, la ley establece ciertos supuestos.*

¿En qué casos el vendedor puede recuperar la cosa vendida en manos del comprador? *Cuando ha incurrido en mora, habiendo dejado de pagar una cuota del precio, o bien cuando hubiera dejado de cumplir otra condición a la que esté subordinada la adquisición del dominio. ¿Cuál puede ser esa condición? En la práctica, en las ventas de vehículos nuevos, suele incluirse una cláusula que dice que el comprador se obliga a contratar un seguro que cubra ciertos riesgos, inclusive se establece plazo para la contratación del seguro, y si el comprador no cumple, el vendedor puede recuperar el vehículo. Podríamos pensar que si el comprador está al día con los pagos de las cuotas, no se puede seguir el procedimiento especial. Pero no es así, porque en el Art. 1050 C. Com. encontramos los casos en virtud de los cuales se consideran vencidos los plazos, aunque se esté al día con los pagos. Así por ejemplo, si el comprador enajena la cosa o la grava, sin consentimiento escrito del vendedor, pudiendo éste seguir el procedimiento especial de ejecución.* En la práctica es posible que, el vendedor a plazos, tanto en el caso de enajenaciones, como en las prendas otorgadas sin consentimiento, siga este procedimiento especial de ejecución.

Procedimiento Especial de Ejecución.  
Art. 1042 en adelante C. Com.

**a) Intimación al comprador:** según el Art. 1042 del C. Com., en caso de que el comprador a plazos deje de pagar una cuota, o no cumpla una condición establecida en el contrato, el vendedor puede pedir al juez que intime al comprador. **Este es un llamamiento o una prevención que hace el juez al comprador para que pague el precio o cumpla la condición dentro del término fijado para ello.** El Art. 1042, Inciso 1° C. Com., dice que ese término será no menor de diez días. El juez previene al comprador que pague las cuotas adeudadas, o que cumpla la condición en un término determinado, no menor de diez días. En esta prevención que le hace el juez al comprador, hay una advertencia: *si no paga las cuotas en mora o no cumple la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho.* En tal caso, no hay necesidad de un decreto del Juez de que la venta queda resuelta. La resolución se da automáticamente, es decir, opera de pleno derecho.

**b) Secuestro preventivo.**

Es opcional. Procede si el propietario así se lo solicita al juez. El Art. 1042 Inciso 2° C. Com. dice: *“Cuando el propietario lo requiera, el Juez decretará secuestro preventivo de la cosa.”* ¿Qué significa el secuestro preventivo? Significa la recuperación de inmediato de la cosa vendida, ya sea que esté en manos del comprador o de un tercero.

El juez puede directamente efectuar el secuestro preventivo si la cosa está en su jurisdicción o comisionar a otro juez. Esta diligencia no se le puede encargar a un ejecutor de embargo, puesto que no está previsto entre sus funciones.

¿Para qué pide esto el propietario? Para evitar que verificada la intimación, el comprador oculte la cosa en perjuicio del vendedor.

**c) Resolución de Pleno Derecho. Art. 1043 C. Com.**

El Art. 1042 del C. Com. se refiere a esto, pero aparece también regulado en el Art. 1043 de dicho código. “Resolución de pleno derecho” quiere decir automáticamente, la resolución se dé por el solo hecho de no haber pagado el comprador las cuotas en mora o no haber cumplido con la condición establecida.

**d) Incautación**

Significa recuperar la cosa, en cualesquiera manos que se encuentre, ya sea del comprador o de un tercero (por enajenación, prenda o embargo). Si la cosa está en manos de terceros, hay que oír a éstos para que no puedan argumentar que fueron privados de la cosa sin haberlos oído y de esa manera impedir un recurso de amparo.

Entonces, ¿Se recuperará la cosa de alguien a quien el comprador se la vendió, donó, permutó, sin ser verdaderamente dueño? Se deberá oír por tres días a la persona que recibió la cosa.

¿Qué comprende la Incautación? Nos lo dice el Inciso 2° del Art. 1043 C. Com. Por ejemplo: si se trata de un vehículo; a ese vehículo se le han cambiado los rines, le han cambiado llantas, le han cambiado el aparato de sonido, etc., etc. Todas esas son piezas que el vehículo ya traía cuando fue vendido a plazos, y en reemplazo de ellas se han incorporado estas nuevas. **Van incluidas en la incautación, salvo en un caso: cuando estén amparados por un contrato de venta a plazos.** Siguiendo

con el ejemplo: el aparato de sonido que se comprobó se está pagando a plazos. En ese caso, no se puede incautar.

**e) Entrega de la cosa incautada al propietario. Art. 1044 C. Com.**

¿Quién se entiende que es el propietario de la cosa? El vendedor a plazos o un causahabiente. Recibe las cosas el propietario, pero no puede volverlas a vender de inmediato, tendrá que esperar el término de la apelación, y si no apela, podrá venderlo. Si apeló el comprador del auto de incautación, habrá que esperar a que quede firme la sentencia.

La inscripción en el Registro de Comercio del contrato es condición esencial para aplicar este régimen. A la cancelación de esa inscripción se refiere el Art. 1044 C. Com.

El inciso 2° del Art. 1044 C. Com. contempla una garantía que se conoce como **caución ejecutoria**, es decir, que, bajo juramento, (o promesa de decir verdad), el vendedor se ha comprometido a responder por el valor de la cosa y de las indemnizaciones a que puede dar lugar, si se revocare el auto de incautación.

El inciso final de dicho artículo es aplicable a la compraventa a plazos de vehículos. ¿Como se da la incautación de la cosa vendida a plazos?, se levanta un acta, y de ésta se le da copia al titular del contrato, que es el vendedor, para que la presente en la oficina del Registro de Vehículos (SERTRACEN) y se hace el cambio de la persona y a favor de quien estará en adelante el vehículo. Cuando un vehículo se ha vendido a plazos la tarjeta de circulación dice: “Otorgado en venta de plazos”. Una vez se ha terminado de pagar se cambia la calidad. En este

inciso final, vuelve a ser reconocida la propiedad plena del vehículo al vendedor en el Registro de Vehículos.

**f) Ajuste de Cuentas. Art. 1045 C. Com.**

¿Qué es el **ajuste de cuentas** en la venta a plazos de bienes muebles? Trata de lo siguiente: como el contrato se resuelve y el vendedor había entregado la cosa vendida, el comprador la devuelve. Hay devolución de la cosa vendida. El vendedor que había recibido parte del precio del comprador lo devuelve. Pero según el régimen general de compraventa a plazos, no todo se limita a la restitución de prestaciones. El Art. 1026 C. Com. dice que el vendedor debe reconocer intereses legales, y el comprador debe reconocer indemnización por el uso y deterioro de la cosa vendida. *Esto da lugar a dos créditos, uno a favor de cada parte. La indemnización da lugar a un crédito a favor del vendedor. Pero hay un crédito a favor del comprador (cantidad que le devolverán más intereses). Supongamos \$10,000. y \$5,000, respectivamente, en cuyo caso el vendedor resultaría acreedor de saldo.* Entonces el **ajuste de cuentas** consiste en determinar qué parte es deudor de la otra. ¿Cómo? Comparando las cantidades y los créditos. El ajuste lo pueden hacer voluntariamente las partes, o si no se ponen de acuerdo, se nombran peritos designados por las partes, y si no se ponen de acuerdo sobre los peritos, entonces los nombra el juez. Se compara la cantidad de indemnización con el crédito a favor del comprador (cantidad devuelta más Intereses).

En el Inciso 3° del Art. 1045 C. Com. se menciona un instrumento con fuerza ejecutiva: la **hoja de ajuste**, ya sea

que hubieren convenido el ajuste las partes o la hoja de ajuste firmada por los peritos, pero con el visto bueno del Juez. Es importante analizar que si el vendedor a plazos endosa el contrato y luego hay sucesivos endosos el titular del contrato es el último endosatario, y es él quien ha seguido el proceso. Y si se hubiera establecido que el titular del contrato es acreedor de saldo, ¿tendrán responsabilidad los endosantes como sucede en materia de títulosvalores?. En materia de títulosvalores se aplica el Art. 667 del C. Com. ¿Se aplicará eso en un contrato de venta a plazos? Sí, en el Art. 1046 del Código de Comercio se dispone que hay responsabilidad en los endosantes del contrato de venta a plazos y así sucesivamente hasta el vendedor según el Art. 1047 C. Com.

**IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE PROTEGEN AL COMPRADOR A PLAZOS.**

En el apartado II se dijo que la documentación que suscribe el comprador en los contratos de venta a plazos de bienes muebles, comprende el documento contractual en el cual está contenida la obligación del comprador de pagar el precio, por medio de cuotas mensuales y que además, el vendedor emite un conjunto de letras de cambio a su favor y a cargo del comprador, con los mismos valores y vencimientos de cuotas, las cuales son aceptadas inmediatamente por éste al concretarse el negocio y que hay ocasiones en que el vendedor exige al comprador, que éste suscriba un pagaré por el valor total adeudado a cuenta del precio, así podemos encontrarnos con una *doble y hasta triple documentación* de una misma obligación, cual es la de pagar el precio por medio de cuotas



mensuales. Esto podría considerarse un riesgo para el comprador, ya que da lugar a que el vendedor a plazos, cobre tantas veces como documentos de obligación del comprador tenga en su poder. Por una parte, podría ejercer la acción *causal* derivada del contrato, a través del procedimiento especial de ejecución que ha quedado expuesto; y por otra, podría ejercer acción *cambiaria* con las letras de cambio y también con el pagaré, a manera de evitar que el vendedor cobre dos o más veces al comprador a plazos; esto se deriva de varias disposiciones legales.

En primer lugar el Art. 12 - B) de la “Ley de Protección al Consumidor”, exige que en los contratos de venta a plazos se hagan constar cuáles son los documentos de obligación que el comprador suscribe y que tienen relación con el contrato, eso obviamente incluye letras de cambio o pagarés suscritos con relación al contrato de ventas a plazos.

Si eso no se cumple, puesto que es una obligación a cargo del vendedor a plazos, éste estaría cometiendo una infracción que es sancionada por la referida ley. Luego tenemos en el C. Com. disposiciones que se refieren a la posibilidad de ejercer la *acción causal* o *acción cambiaria*, en casos como el presente, el Art. 648 C. Com. establece la posibilidad de ejercer una u otra acción, pero en dicho artículo encontramos en el inciso final, la disposición que dice que si se ejerce la acción causal con la demanda, el demandante deberá presentar los títulosvalores emitidos en relación con el contrato que da origen a la acción *causal*. Eso daría lugar a que cuando el vendedor ejerce la acción causal con el contrato, con la demanda debe presentar las letras de cambio y en su caso, los pagarés suscritos en relación al contrato de venta a plazos de bienes muebles; si no lo hiciera, el juez no admitirá la demanda. Y así, el vendedor a plazos dejaría de tener en su poder los títulosvalores mencionados, y no podría ejercer la acción *cambiaria*

derivada de los mismos, puesto que al incoar la acción causal debe presentar dichos títulosvalores. Si se tratare de que el vendedor a plazos ejerza la acción cambiaria derivada de los indicados títulosvalores y posteriormente quisiera ejercer la acción causal derivada del contrato de venta a plazos, la misma disposición impide que pueda ejercer esta última acción porque no podría presentar los títulosvalores emitidos con relación al contrato, ya que se ha ejercido la acción cambiaria derivada de los mismos, y si acaso el comprador a plazos, voluntariamente ya hubiere pagado todas las cuotas del precio, eso significa, haber pagado también cada una de las letras de cambio, suscritas con relación al contrato y éstas deben ser entregadas cada vez que pague cada letra y así el vendedor ya no tendría en su poder las letras de cambio para ejercer la acción causal, y no podría presentarlas con la demanda, como lo exige el Art. 648 del C. Com.

#### **V. VENTAJAS DEL VENDEDOR EN VIRTUD DE LA SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOSVALORES CON RELACIÓN AL CONTRATO DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES.**

Es importante preguntarse ¿Cuál es el propósito perseguido por el vendedor cuando emite un conjunto de letras de cambio a su favor y a cargo del comprador, al momento de suscribirse el contrato de venta a plazos de bienes muebles? *En verdad, no se trata de que el vendedor a plazos tenga la intención de hacer uso de esa doble y hasta triple documentación suscrita por el comprador y cobrarle varias veces, se trata de que de esa manera el vendedor a plazos, tiene en su poder títulosvalores de contenido crediticio, que luego pueden*

*ser descontados en un Banco y de esa manera obtener anticipadamente el valor de los títulosvalores y con ello capital de trabajo para su empresa.*

En el régimen de la operación llamada “Descuento” regulado en el C. Com., aparecen como títulosvalores descontables las letras de cambio, los pagarés u otros títulosvalores de contenido crediticio (Art. 1120 C. Com.). Así, el vendedor a plazos practica dicha operación de descuento con las instituciones bancarias del país y obtiene de inmediato al realizarse la operación, capital para mantener en marcha su empresa y no quedar sujeto a que el comprador a plazos mensualmente vaya haciendo el pago de las cuotas, como se ha comprometido en el contrato y al aceptar las letras de cambio suscritas con relación al mismo.

El vendedor a plazos de esa manera tiene una natural ventaja de carácter económico y será el *banco descontante* quien dará aviso al comprador a plazos, como aceptante de la letra de cambio, de que dichos títulosvalores han sido descontados, a fin de que los pagos se hagan en cualquiera de las agencias del banco descontante. Sabedor de esta operación el comprador a plazos, como aceptante de las letras de cambio, perfectamente puede hacer los pagos de las mismas en la institución bancaria descontante.

#### **VI. CONCLUSIONES**

La venta plazos de bienes muebles es un contrato que tiene mucha difusión en la actividad comercial de nuestro país; es un contrato comercial muy conveniente para la adquisición de bienes de uso

personal, de uso profesional, para la actividad agrícola, ganadera o industrial, que le permite al consumidor no pagar de contado el precio de los bienes de que se trata, sino que goza de un plazo para hacer el pago de los mismos.

En algunos casos, el vendedor a plazos al momento de celebrar el contrato, exige que el comprador pague un porcentaje del precio, que es lo que se conoce como *“prima o anticipo”*, y la diferencia se divide en cierta cantidad de cuotas, generalmente mensuales, que el comprador irá pagando y al final, se volverá dueño de la cosa objeto de la compraventa. Este contrato también es muy conveniente para el vendedor a plazos, porque como ya se dijo, cuándo se trató de la documentación del contrato, el vendedor emite en general, letras de cambio, que son aceptadas por el comprador a plazos y esas letras de cambio las descuenta el vendedor en una institución bancaria, y de esa manera recibirá el precio de la cosa vendida como si fuera de contado; desde luego, que el vendedor que ha cobrado intereses al darle plazo al comprador para pagar el precio, también le reconoce intereses por el descuento a la Institución bancaria descontante; de esa forma, como ya se expresó, el vendedor a plazos que es un comerciante, mantiene capital de trabajo para la marcha de su empresa.

Observando la actividad comercial en nuestro país, mediante el contrato de venta a plazos de bienes muebles, se adquieren vehículos, equipos de cómputo para profesionales, equipo de oficina en general para profesionales, se adquiere maquinaria agrícola, ganadera para actividades industriales, etc., etc.

También se adquieren electrodomésticos, aparatos de sonido, televisores y en fin, una variedad de cosas muebles de algún valor que el consumidor no puede pagar de contado.

Sobre el procedimiento especial de ejecución como uno de los beneficios derivados para las partes contratantes, de la aplicación de este régimen especial de venta a plazos de bienes muebles, éste tiene su fundamento en lo dispuesto en el Art. 239 del “Código Procesal Civil y Mercantil”, ya que según esa disposición *“Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de materia o por razón de cuantía del objeto litigioso”*; es decir, que cuando la pretensión tiene señalada por ley una tramitación especial, así se decidirá, de lo contrario, se ventilará en un proceso declarativo que podrá ser *común o abreviado*, según la cuantía.

En suma, para el caso de la venta a plazos de bienes muebles, no se pueden ejercer de manera alternativa, la acción de *cumplimiento* o la de *resolución* del contrato, porque se ha previsto en ese procedimiento especial de ejecución, una tramitación propia; y observando las fases de ese procedimiento especial, se combinan las dos acciones porque, primero se pretende que el comprador a plazos pague lo adeudado a cuenta del precio, cuando cae en mora y eso es lo que se pretende con la *intimación*, para lo cual se le da un plazo al comprador y si no paga en el plazo que el juez señala, la venta queda resuelta *de pleno derecho* de tal suerte, que se combinan las dos acciones: la de *cumplimiento* y la de *resolución* en el mismo procedimiento.